

Señor  
Juez Municipal de Bogotá,  
E.S.D.  
Reparto

**JEANETH BLANCO ROA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.796.809, acudo a su despacho con el fin de que **TUTELE EL DERECHO** al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana y Derecho a la igualdad en contra de la Entidad Estatal, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** con base en los siguientes:

### HECHOS

- I. Me encontraba vinculada en provisionalidad en el cargo de INSTRUCTOR GRADO II - OPEC 59433 mediante resolución 000071 del 11 de enero de 2018 y acta de posesión No. 037 del 7 de febrero de 2018 con sede en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera. (Anexo)
- II. Que el Sena emitió la circular No. 3-2018-00159 del 7 de septiembre de 2018, mediante la cual se solicita a los empleados de la Entidad, establecer y reportar las situaciones de especial cuidado para tener en cuenta con ocasión a la provisión de empleos mediante convocatoria 436 de 2017. (Anexo).
- III. Que en consideración a lo anterior, presente escrito, radicado 1-2-034972 del 27 de septiembre de 2018 con los soportes respectivos en mi calidad de prepensionada en el momento solicitado para todos los efectos de la convocatoria. (Anexo) y que en la temporalidad actual puede verificarse el cumplimiento incluso de la totalidad.
- IV. Que he asistido a las actividades de prepensión que han sido organizadas y oficiadas por el personal del SENA.
- V. Que realizando un ejercicio para todos los efectos y precaviendo lo que la terminación del Nombramiento en provisionalidad por la convocatoria 436 de 2017, en recientes fallos de la corte constitucional, **Sentencia T-084, Mar. 5/18**, se establece que dentro del fenómeno de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**,

cuando se trata de servidores que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente.

- VI. Que dicha comunicación fue recibida con el texto “su solicitud fue tomada en cuenta (...)” luego de revisados los documentos adjuntos de mi radicado 1-2-034972 del 27 de septiembre de 2018 por parte de la Coordinación del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto - Tatiana Miguél Colina, estableciendo adicionalmente que mis datos y la documentación aportada se tendría en cuenta para todos los efectos del proceso de la convocatoria 436 de 2017, lo anterior mediante radicado 2-2018-069259.
- VII. Que el día 29 de julio de 2019 recibí correo electrónico mediante buzón institucional de Edder Harvey Rodríguez Laiton - ehrodriguezl@sena.edu.co - quien “responde” los considerandos en materia de mérito que el SENA tiene a bien para los casos de especial protección, señalando en uno de sus apartes que: *(...)Ahora bien y en tratándose de provisionales en situaciones especiales, tales como prepensionados, madres o padres cabeza de familia, embarazadas, situación de discapacidad o enfermedad catastrófica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que éstas personas deben ser retiradas en último lugar de la Entidad y “en la medida de lo posible”, ser ubicadas en otro cargo no reportado. (...)*
- VIII. Dicho documento también refiere que, mediante el oficio No. 2019600046031 del 1° de marzo de 2019 el Departamento Administrativo de la Función Pública respondió al SENA el concepto solicitado con el Oficio No. 01-2-2019-000258 del 24 de enero de 2019, en el cual, una vez considerados el marco normativo y jurisprudencial vigente y los derechos que están implicados, esa entidad concluyó lo siguiente: “...Con fundamento en lo expuesto, acorde con la normativa y la jurisprudencia indicadas en la presente comunicación, se tiene que la Entidad deberá proceder a efectuar los nombramientos en periodo de prueba con las personas que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles producto del proceso de selección adelantado por

parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En cuanto a los empleados con nombramiento provisional que están en situación de estabilidad laboral reforzada, deben ser retirados del servicio con el fin de proveer los empleos respectivos con quienes superaron el concurso de méritos. **No obstante, corresponde a la Administración aplicar medidas afirmativas de tal manera que se proceda con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.** En este sentido, una vez la entidad provea los empleos en periodo de prueba que fueron objeto de concurso y que tienen listas de elegibles vigentes, pueden verificar en su planta de personal los empleos vacantes temporal o definitivamente y efectuar un nuevo nombramiento provisional con quienes están en situación de estabilidad laboral reforzada, sin desconocer el derecho preferencial de encargo con los empleados de carrera”

- IX. Que el PARÁGRAFO 2º del Decreto 648 de 2017 señala que **“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales,** deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por las circunstancias descritas en el 2.2.5.3.2 de dicha norma. En este entendido la condición de pre pensionado es la 3 en su orden de elegibilidad. Se debe reiterar que el decreto es muy claro en establecer que **ANTES** de efectuar los respectivos nombramientos y retirar del servicio.
- X. Que dentro de las diferentes situaciones que se han presentado entorno a los concursos de méritos mediante auto 20202010000434 del 22 de enero de 2020, se adopta el estudio de equivalencia funcional respecto de las listas de elegibles declaradas desiertas con ocasión de la convocatoria 436 de 2017 como respuesta de la CNSC a una tutela presentada con **efecto inter comunis,**
- XI. Es de establecer que con ello puede entreverse que existen OPEC desiertas y que tienen similitud o equivalencia funcional para lo cual pueden ser objeto de reubicación en tanto soy vinculada la planta de pensionados del SENA una vez el señor juez pueda verificar el cumplimiento de mis calidades.
- XII. Que dentro de lo extraído en el auto, puede entreverse un **MECANISMO EFECTIVO** para aquellos que por merito requieren

la provisión de empleo y así mismo para aquellos que como en mi caso, tenemos situaciones de especial protección y acceder a REUBICACION y REINTEGRO en actividades como lo señala la ley.

- XIII. Que el SENA ha procedido a desvincular a los empleados provisionales con situaciones de especial protección sin realizar y poner en funcionamiento LOS MECANISMOS IDONEOS que la ley le exige respecto al **OTORGARSE UN TRATO PREFERENCIAL COMO ACCIÓN AFIRMATIVA.**
- XIV. Que el mecanismo de maniobra del SENA en mi caso se traduce al paso reintegro en caso de no considerar que están cumplidos los presupuestos de pensión o la inclusión a la nómina de pensionados.
- XV. Que mediante resolución 11. 000613 de 2020, se da por terminada mi vinculación con el SENA y se nombra en periodo de prueba a Erika Cortes Ramírez.
- XVI. Que el día 18 de marzo de 2020 fui intervenida quirúrgicamente, debido a Lesión de menisco medial de rodilla izquierda, razón por cual, me encuentro en incapacidad por 30 días.
- XVII. Que recibí correo de la Subdirección (E) estableciendo que el día 6 de abril de 2020 tomaría posesión la señora Erika Cortes Ramírez.
- XVIII. Que no cuento con otros recursos más allá de los obtenidos por mi trabajo en el SENA.

### **DEL MECANISMO**

**IDONEIDAD DEL MECANISMO - INMEDIATEZ:** La idoneidad del mecanismo utilizado es la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución política.

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La **inmediatez** constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales.

## FUNDAMENTACION EN DERECHO DE LA TUTELA

### AFECTACION A DERECHOS FUNDAMENTALES - VIOLACION AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado y su responsabilidad, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

En este entendido en mi calidad de adulto mayor<sup>1</sup> y con las condiciones que me habilitan como prepensionado e inclusive ya con las calidades cumplidas para pensionarme, en atención a la terminación del cargo en provisionalidad sin llevar a cabo un procedimiento al ser los últimos en desvincular o realizar los trámites de pensión o inclusión en la nómina de pensionados, veo afectados dichos principios constitucionales, por cuanto no es razonable dicho retiro si antes no se ha logrado garantizar su mínimo vital a través de alguna de las prestaciones sociales que para el efecto dispone el sistema de seguridad social, como lo es la pensión.

### TUTELA COMO MECANISMO PARA PERSONAS EN SITUACION ESPECIAL - VULNERABILIDAD O DISMINUIDAS:

La Corte y de conformidad con la extracción de concepto de la Función Pública, ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia: quienes están próximos a pensionarse y las personas en

---

<sup>1</sup> "En Colombia, desde los 55 años ya se les incluye dentro del grupo adulto mayor, los exámenes de control y de rutina, llamados tamizajes, comienzan desde esa edad" De 60 a 70 años – Senectud. Las Naciones Unidas (ONU) reconocen y usan como límite estándar para referirse a una persona de edad avanzada o a un adulto mayor el haber vivido 60 años.

situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) DE PROPICIARSE UN TRATO PREFERENCIAL COMO MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA.<sup>2</sup>

Lo anterior, materializa la utilización de la acción de tutela como mecanismo en el caso en el que me encuentro.

#### **AFECTACION A DERECHOS FUNDAMENTALES MINIMO VITAL:**

En este aparte es de suma importancia señalar que existen derechos fundamentales vulnerados como el derecho a la seguridad social, el cual conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados, garantizando la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias personales en la figura del retén social.

#### **VIOLACION A LOS LIMITES TEMPORALES Y LEGALES DEL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO Y LA GARANTIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Para apoyar esta sustentación, me permito señalar que La Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la protección constitucional que pretende garantizar la estabilidad laboral de los prepensionados por vía de tutela procede aún cuando se haya proveído el cargo con quien legítimamente superó todas las etapas del proceso de selección. Cabe resaltar que por razón del tiempo más allá de la figura de propensión que en su momento se presentó en razón de la solicitud del SENA y el ahora la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente.

---

<sup>2</sup> Concepto 73961 de 2019

No obstante, aclaró que la orden de amparo no puede afectar los derechos de quien fue nombrado en el cargo que ostentaba el accionante en provisionalidad, ya que los concursantes no pueden sufrir las consecuencias de las omisiones de la entidad nominadora, en este caso el SENA, quien no realizó conforme a ley un procedimiento CONGRUO a la hora de evaluar los casos de especial atención y hacer uso de formas que no contravengan a los futuros pensionados en mi caso y a quienes por mandato de la ley procede el reintegro.<sup>3</sup>

**Dicha jurisprudencia igualmente señala que el reintegro será hasta tanto se reconozca la pensión de jubilación de la accionante y sea incluido en la nómina de pensionados. Ahora bien, la orden de protección permanecerá vigente hasta que el sujeto de especial protección cumpla los requisitos para el reconocimiento de la pensión, siempre y cuando el cargo al que sea reintegrado no sea provisto por concurso de méritos.** Aquí vale recordarle al respetado Juez que el SENA tenía y **tiene aún medios de maniobra como lo señala la ley para realizar la reubicación de las personas con condiciones especiales y que dentro de este tiempo se han cumplido los requisitos de pensión y que incluso saliendo de la órbita de pre pensión,** existen otros tipos de garantía otorgadas por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, párrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, una vez el SENA me incluya en la nómina de pensionados al reintégrame, teniendo en cuenta que desde la solicitud de información realizada por el SENA ha seguido pasando el tiempo y con este se han ido cumpliendo los requisitos que hoy me tienen en esta situación ambivalente.

### **VULNERACION A LOS DERECHOS DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION:**

Sobre el particular la Corte Constitucional reitera íntegramente el numeral 13.1 de la sentencia T-802 de 2012:

“ ...

**d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este**

grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido."

"(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública"

Por otro lado, la Corte en sentencias T-186 de 2013 y T-638 de 2016, expuso que la protección de la estabilidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse no se fundamenta en un mandato legal sino en principios de orden constitucional. Ello con el propósito de diferenciar de la protección que se genera del retén social y la que se produce en otras situaciones. (...)

En este aspecto cabe anotar que es mi única forma de ingreso y no cuento con ingresos adicionales, además que no sería objeto de una contratación por mi edad y que a la fecha se ha materializado la pensión.

### VULNERACION CONCEPTO FUNCION PÚBLICA:

La Función Pública ha decantado diversos conceptos dentro de los cuales hace referencia a la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, donde reitera que la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política

(art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.<sup>4</sup>

En este sentido, los mecanismos **NO HAN SIDO EJERCIDOS NI SE HAN PUESTO EN MARCHA**, por tanto, el SENA no ha hecho uso de la verificación de planta global, número de plazas sin proveer sin desvincular a quienes ostentan las calidades que por ley y en su orden, tienen especial protección sin cercenar ya inclusive mi derecho a pensión tal como lo señala la larga lista de empleos en vacancia que hay la fecha.

### **PROVISION DE EMPLEO -VULNERACION AL DEBIDO PROCESO:**

El Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup> respecto al retiro de los provisionales, establece:

“**ARTÍCULO 2.2.5.3.4.** Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

En la línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional se ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental **al debido proceso** y del principio de publicidad.

*(...)En efecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los empleados públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera. La Corte confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo*

---

<sup>4</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92135>

contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental; sin embargo, consideró que, por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbraba que “la pérdida del trabajo [...] y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo”.

Además, la Corte sostuvo por vez primera que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”.

Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En esa ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados. En dicha sentencia la Corte: (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el 1998 referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad.(...)

Por concurrencia, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un

*ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”5.*

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las personas con discapacidad.

#### **POTESTAD DE DESVINCULACION:**

En todos los sentidos, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad como mi persona, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) **La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y**

Considero que las acciones afirmativas que señala el SENA mediante la respuesta dada al establecer mi calidad de prepensionada son inanes, por tanto no se generó mecanismo o actividad para que aquellas personas que cuentan con limitaciones y situaciones de especial protección como lo es mi caso, la calidad de prepensionada e inclusive ya con los requisitos cumplidos para pensión.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser **LOS ÚLTIMOS EN REMOVERSE Y EN TODO CASO, EN LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES, DEBEN VINCULARSE NUEVAMENTE EN FORMA PROVISIONAL EN CARGOS VACANTES DE LA MISMA JERARQUÍA O EQUIVALENCIA DE LOS QUE VENÍAN OCUPANDO, SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN UNA DE ESAS CONDICIONES ESPECIALES AL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN Y AL MOMENTO DEL POSIBLE NOMBRAMIENTO.** *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla*

los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".<sup>6</sup>

### VULNERACION DE NORMATIVIDAD DE LA CNSC EN MATERIA DE CARRERA:

Por otro lado, dentro de la normativa de la CNSC (acuerdo 562 del 5 de enero de 2016), se hace referencia a Empleo equivalente. Se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares."  
(Subraya fuera de texto)

De igual manera el Decreto 1894 de 2012 señala en su artículo 1, mediante el cual se modifica el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005:

*"Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el*

---

<sup>6</sup> Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: "TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

*derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

*Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

En dicha perspectiva, para la provisión de vacantes definitivas, agotados los pasos anteriores y en vista que hasta tanto no se genere una nueva convocatoria que provea los cargos de manera definitiva, así como de la **ESPECIAL ATENCION** a la población objeto de estabilidad laboral reforzada, se debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para el SENA en este caso, **existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes**. En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito y una vez agotada esta, tener en cuenta aquellos que gozan de especial protección, situación que no ha realizado el SENA para los casos que son similares al mío, sino con una desvinculación sin una resolución a la problemática presentada.

Cabe señalar que mediante auto la CNSC se pronuncia respecto a la OPEC de la siguiente manera:

Tabla 16. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59330	APARTADÓ	59681	CARTAGENA DE INDIAS	61212	MEDELLÍN
60250	ARMENIA	59346	CARTAGO	60464	MITÚ
58533	ARMENIA	60070	CAUCASIA	58333	MONTERÍA
58696	BARRANCABERMEJA	59925	CÚCUTA	59676	MONTERÍA
59603	BARRANQUILLA	80225	DUITAMA	59529	MOSQUERA
58446	BARRANQUILLA	59512	EL BAGRE	59585	NEIVA
59689	BOGOTA D.C	61028	ESPINAL	59352	PALMIRA
58530	BOGOTA D.C	60949	FLORENCIA	58450	PEREIRA
59761	BOGOTA D.C	60150	FLORIDABLANCA	59800	PEREIRA
58302	BOGOTA D.C	58781	FONSECA	61006	PEREIRA
60470	BOGOTA D.C	58192	FUSAGASUGÁ	59882	PIEDECUESTA
58365	BOGOTA D.C	59935	GARZÓN	60051	PITALITO

Tabla 16. OPEC Similares Funcionalmente y su Ubicación					
OPEC	Municipio	OPEC	Municipio	OPEC	Municipio
59542	BOGOTA D.C	58318	GIRARDOT	58978	POPAYÁN
59433	BOGOTA D.C	59110	GIRÓN	58922	POPAYÁN
58327	BOGOTA D.C	58674	GUADALAJARA DE BUGA	60965	POPAYÁN
58676	BOGOTA D.C	61032	IBAGÜÉ	61019	PUERTO ASÍS
60078	BOGOTA D.C	59360	IPIALES	60253	PUERTO BERRÍO
60148	BOGOTA D.C	60019	ITAGÜÍ	58671	PUERTO BERRÍO
59021	BOGOTA D.C	60203	ITAGÜÍ	61031	PUERTO CARREÑO
58775	BOGOTA D.C	59787	ITAGÜÍ	60814	RIOHACHA
58813	BOGOTA D.C	58802	ITAGÜÍ	59175	RIONEGRO
60996	BUENAVENTURA	58634	LA DORADA	58854	SAN ANDRÉS
59503	CALDAS	60558	LA PLATA	60053	SAN ANDRÉS DE TUMACO
59525	CALI	61023	LETICIA	59292	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
59080	CALI	58564	MÁLAGA	58672	SANTA F DE ANTIOQUIA
58523	CALI	59142	MANIZALES	59167	SANTA MARTA
59140	CALI	60567	MANIZALES	59864	SOACHA
58600	CALI	58693	MANIZALES	59705	SOGAMOSO
59100	CAMPOALEGRE	59701	MEDELLÍN	60967	VALLEDUPAR
59369	CARTAGENA DE INDIAS	59129	MEDELLÍN	58443	VILLAVICENCIO
60929	CARTAGENA DE INDIAS	59409	MEDELLÍN	59822	VILLAVICENCIO

En este sentido, a la fecha puedo establecer que existen OPEC libres a la fecha y que fui desvinculada sin el rigor propio de la normativa sin la realización del **ESTUDIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL**, como ha de realizarse, además de hacer la verificación con el SIGA en el cual se hace alusión a las vacantes definitivas, aquellas no sometidas a

concurso y aquellas que si y tienen relación directa funcional y de perfil que tengo.

### **VULNERACION AL DERECHO A LA IGUALDAD:**

Teniendo cuenta que se prueba que no fui objeto de aplicación en igualdad de condiciones de los procedimientos y normativa aplicable al caso, es una clara contravención a lo que señala el artículo 13 de nuestra constitución, que señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES.**

- i. Acta de posesión y resolución de nombramiento.
- ii. Resolución desvinculación.
- iii. radicado 1-2-034972 del 27 de septiembre de 2018
- iv. Correo electrónico Harvey Rodriguez.
- v. Documento 3-2018-00159 del 7 de septiembre de 2018
- vi. Radicado 2-2018-069259.
- vii. Semanas cotizadas Aportes Pensionales
- viii. Copia de la cedula de ciudadanía.
- ix. Auto CNSC.
- x. Copia de incapacidad.
- xi. Correo electrónico aviso de Subdirector (E) de la fecha de posesión.

### **SOLICITUD DOCUMENTAL:**

Peticiono especialmente practicar prueba u oficiar al Sena respecto a que informe los cargos con vacantes, opecs desiertas definitivas y empleos equivalentes para lo pertinente además de las señaladas en el auto respectivo.

## PRETENSIÓN

Se **TUTELE** el **MINIMO VITAL**, vida digna, y demás descritos en el presente documento en los entendidos constitucionales, jurisprudenciales y normativos aplicables, operando el reintegro y/o la inclusión en la planta global y consecuentemente la de pensionados.

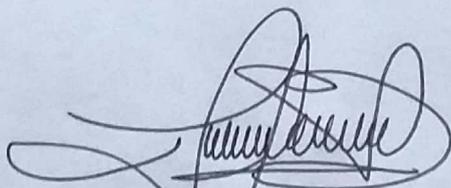
## NOTIFICACIONES:

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE:** Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C.  
(Cundinamarca), Colombia.

Conmutador Nacional (57 1) 5461500

**JEANETH BLANCO:** Carrera 52 A No. 58 A 08 Bloque D13 – Apto 109.  
Correo electrónico: [jsblanr20@gmail.com](mailto:jsblanr20@gmail.com)

Cordialmente,



**JEANETH BLANCO ROA**  
C.C. 41.796.809